

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-256/2012

ACTOR: DOMITILO POSADAS
HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-256/2012**, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano presentado por **Domitilo Posadas Hernández**, para impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el medio de defensa intrapartidario presentado el veinte de diciembre de dos mil once, registrado como expediente **QE/NAL/132/2012**.

R E S U L T A N D O:

I. Registro de precandidatos. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó en los estrados y en la página de internet de dicho órgano, el “**ACUERDO ACU-**

CNE/12/340/2011 [...] MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.” En dicho acuerdo, se concedieron los registros siguientes:

“[...]

ELECCIÓN	VIA	ESTADO	CIRCUNSCRIPCIÓN	CARGO	NOMBRE DE ASPIRANTES	GÉNERO	A.A. ¹
DIPUTADO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	COLIMA	5	PROP	RODRÍGUEZ GARCÍA FRANCISCO JAVIER	HOMBRE	NA ²
DIPUTADO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	COLIMA	5	SUPL.	REYES SILVA JORGE LUIS	HOMBRE	NA

[...]

ELECCIÓN	VIA	ESTADO	CIRCUNSCRIPCIÓN	CARGO	NOMBRE DE ASPIRANTES	GÉNERO	A.A.
DIPUTADO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MÉXICO	5	PROP	POSADAS HERNANDEZ DOMITILO	HOMBRE	NA
DIPUTADO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	MÉXICO	5	SUPL.	IGLESIAS VALDEZ JUAN CARLOS	HOMBRE	NA

[...]”

II. Presentación del medio de defensa interno. El veinte de diciembre de dos mil once, se recibió en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un escrito signado por **Domitilo Posadas Fernández**, al cual denominó “recurso de inconformidad”, por medio del cual impugna el Acuerdo **AC-CNE/12/324/2011**, y de manera específica: “*la aceptación como candidato a diputados por el principio de representación proporcional del C. Rodríguez García*”

¹ “Acción Afirmativa”.

² “No Aplica”.

Francisco Javier, por el Estado de Colima”, haciendo valer cuestiones de inelegibilidad, a efecto de que se revocara su registro.

III. Omisión impugnada. El dieciséis de febrero del año que transcurre, **Domitilo Posadas Hernández** presentó un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual hizo valer lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo Cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, presento **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad presentado el 20 de diciembre de 2012.

ACTO IMPUGNADO. Se le reclama la omisión de resolver el recurso de inconformidad dentro del expediente QE/NAL/132/2012.

INTERÉS JURÍDICO. El suscrito soy precandidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción electoral, por lo que, conforme a la fracción II, del artículo 105, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que tengo interés jurídico para presentar los medios de defensa previstos y en que se emita la resolución al Recurso de Inconformidad, debido a que los plazos que señala el Reglamento de Elecciones para resolver han transcurrido en exceso y no existe otra instancia interna a la que podamos acudir para exigir se resuelva nuestra inconformidad.

Por lo que, ante la inminencia de la elección de los candidatos a dicho cargo, la Comisión Nacional de Garantías **actúa como si no se hubiera presentado el Recurso**, lo que constituye un agravio ya que está *sub iudice*, al estar pendiente de resolución.

Por lo anterior y conforme a los agravios expuestos en nuestra inconformidad, es que se solicita la intervención de este órgano

jurisdiccional electoral federal por ser el Juicio para la Protección de Derechos que se presenta, el instrumento de control constitucional de carácter jurisdiccional para proteger violaciones a nuestros derechos político-electorales, mismo que se expone al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. El 18 de noviembre de 2011, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en la página Web del partido y en un periódico de circulación nacional, la Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al congreso de la unión.

En la parte que nos interesa, la Convocatoria textualmente establece las siguientes bases:

[Se transcriben...]

2. Dentro del periodo de registro, que transcurrió del 09 al 13 de diciembre de 2012, los afiliados y ciudadanos en general solicitamos a la Comisión Nacional Electoral el registro como precandidatos a los diferentes cargos, para lo cual debimos presentar la documentación requerida y acreditar que reuníamos los requisitos de elegibilidad, en los términos del Estatuto y de la Convocatoria.

Uno de los requisitos de elegibilidad que impone el Estatuto y la Convocatoria a quienes son parte integrante de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales, **es el que deben separarse del cargo, mediante renuncia o licencia**, al momento de solicitar su registro interno.

3. El 17 de diciembre del presente año, la Comisión Nacional Electoral publicó en su página Web el Acuerdo **ACU-CNE/12/340/2011** por el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Diputados Federales al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, el Acuerdo menciona que fue publicado el 16 de diciembre, lo cual no es posible, ya que de las propiedades del documento se aprecia que fue creado a las 15:14 horas del 17 de diciembre.

En el citado Acuerdo (página 7) aparece la aceptación como candidato a diputado por el principio de representación proporcional el C. **Rodríguez García Francisco Javier**, por el Estado de Colima.

4. Al momento de otorgarle el registro como candidato a Diputado Federal, el C. Francisco Javier Rodríguez García OSTENTABA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE COLIMA, sin que haya acreditado que se separó del cargo mediante licencia o renuncia a dicho cargo, lo que generó **un ambiente de inequidad en el proceso de selección interna**, ya que evidentemente utiliza las oficinas, el vehículo, los teléfonos y el personal del Partido en el Estado durante el transcurso de la campaña interna, además que siempre se ostentó con su doble carácter de Presidente del Partido en el Estado y como Precandidato a Diputado Federal.

Al respecto, el C. **Rodríguez García Francisco Javier**, es actualmente **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal** del Partido en el Estado de Colima, el cual conforme a los artículos 34 y 68 del Estatuto es un órgano del Partido y por tanto obligado a solicitar licencia para acceder a una precandidatura.

Por lo anterior, el 02 de diciembre de 2011, presenté a la Comisión Nacional Electoral un Recurso de Inconformidad solicitando la cancelación del registro de la citada precandidatura, sin que a la fecha se nos haya notificado del Acuerdo de admisión, ni de su resolución.

Solicito que, para el caso de que asuma plenitud de jurisdicción, se me tenga en este espacio por transcrito los hechos y el agravio expuesto en mi Inconformidad y que básicamente consiste en lo siguiente:

a) No se reúnen los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 281 del Estatuto, ni con la base Tercera de la Convocatoria.

b) Se incumple con la regla democrática de participar en igualdad de circunstancias en los procesos de selección interna.

b) (sic) Se transgreden las reglas de campaña que prohíben que los órganos de dirección apoyen a cualquiera de los precandidatos.

c) El precandidato a Diputado Federal realizaría actos de precampaña a la vez que ejercer el cargo como Presidente del Partido en el Estado, conducta que el Estatuto expresamente prohíbe.

d) Como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, hace uso de los recursos materiales y económicos de que dispone para beneficiarse y obtener una ventaja indebida en detrimento de los principios democráticos que prevé el Estatuto.

SUP-JDC-256/2012

El hecho de que a la fecha no se haya dado el trámite Estatutario y Reglamentario a mi Recurso de Inconformidad, ni se haya dictado la resolución me genera el siguiente

A G R A V I O:

A) Nos causa agravio que la Comisión Nacional de Garantías no haya dictado la resolución respecto del Recurso de Inconformidad presentado hace 45 días, lo que se traduce en una violación a los artículos 14, 16, 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 2, 17, inciso j), y, 133 del Estatuto del Partido.

Lo anterior, porque sin fundamento legal y sin ningún razonamiento válido el órgano de jurisdicción interno, se ha negado a dictar la resolución correspondiente, y con ello nos privan del derecho a una justicia pronta, imparcial y completa, lo que pone en riesgo que el acto reclamado en el medio de impugnación permanezca intocado y quede irreparablemente consumado, lo que afectaría derechos políticos electorales de la militancia y la debida integración de las Candidaturas al Congreso de la Unión.

El Reglamento de Elecciones establece plazos perentorios en el trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, precisamente para darle certeza a la militancia de que los mismos se resolverán antes de que sean materialmente irreparables y, en tratándose de procesos de selección de candidatos, antes de la fecha en que la militancia los elija, o bien sean registrados ante el órgano electoral administrativo.

Al respecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, establece el trámite legal que el órgano electoral debe realizar desde el momento en que recibe un medio de impugnación, el cual constituye el inicio de la cadena impugnativa que los afiliados debemos activar para que el órgano jurisdiccional determine si los hechos y agravios que se exponen en la impugnación son suficientes para modificar o revocar el acto reclamado.

El artículo 119, señala que la autoridad responsable remitirá el expediente de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de 72 horas, contadas a partir de su publicación en estrados, acompañando el informe justificado y sus anexos, lo cual ya sucedió.

También impone términos procesales a los que deben ajustarse los órganos encargados de dictar las resoluciones, de manera que el artículo 121 del mismo reglamento, determina que las impugnaciones contra el registro de candidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Al NO resolver nuestra impugnación dentro del plazo ordenado, es evidente que el órgano jurisdiccional se aparta del principio de legalidad e imparcialidad, pero lo más grave es que se afectaría el **principio democrático** que rige la vida interna del Partido según el artículo 2 del Estatuto, y, que los afiliados y órganos del partido están obligados a defenderlo.

Al tratarse de Recurso de Inconformidad, el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones prevén un procedimiento donde los plazos son más cortos y todos los días son hábiles, estando obligado el órgano jurisdiccional a resolver lo más pronto posible, precisamente para evitar que los actos impugnados se consideren irreparables, en el caso que se expone las violaciones son claras y notorias por lo que el órgano jurisdiccional puede resolver relativamente rápido, respetando los tiempos procedimentales.

Lo anterior, no obstante que está próxima la sesión del Congreso Nacional Electivo donde se votarán las candidaturas, ya que conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal adoptado al resolverse el expediente **SUP-CDC-9/2010**, la reparabilidad del acto reclamado es posible legal y materialmente, ya que aún cuando se tenga la candidatura y sea registrado ante el Instituto Federal Electoral, puede revocarse el acto reclamado, pues *la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato, puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.*

Además, de revocarse el acto impugnado se estaría impidiendo que un afiliado ostente una precandidatura sin que haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, de manera que estaría cumpliendo con el propósito del artículo 105 del Reglamento, al establecer que los medios de defensa son instrumentos jurídicos **para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y al Reglamento de Elecciones.**

Por lo expuesto, consideramos que el órgano electoral al no entregar el informe justificado y las constancias del expediente conforme lo indica el artículo 119, del Reglamento de Elecciones y la Comisión de Garantías al no emitir resolución, incurren no sólo en responsabilidad, sino en un acto que agravia derechos estatutarios y constitucionales, como es el acceso a la jurisdicción conforme a los plazos y términos de la normatividad interna, que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, se **SOLICITA A ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL QUE ASUMA PLENA JURISDICCIÓN** a

SUP-JDC-256/2012

efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derecho expuestos en el Recurso de Inconformidad y que **solicito se me tenga por reproducido en esta parte**, y dicte la resolución que corresponda a efecto de que no se sigan perjudicando derechos político-electorales.

[...]

Por lo expuesto y fundado, a esta **H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentado en términos de este escrito, presentando Juicio para la Protección de nuestros Derechos Político-Electorales.

SEGUNDO. Se requiera a la Comisión Nacional de Garantías el informe justificado y todas las constancias que forman parte del expediente, respecto de la elección que se impugna.

TERCERO. Asuma plena jurisdicción, para que en su oportunidad y previo los trámites previstos en la Ley de la materia, se emita sentencia en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pronunciándonos respecto de los hechos y consideraciones de derecho expuestos en el Recurso de Inconformidad.

Para el caso de que no se asuma la jurisdicción se le fije a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un plazo perentorio a fin de que dicte la resolución correspondiente.

CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas de la parte que represento, así como todas aquellas documentales que aporte la Comisión Nacional de Garantías, que beneficien a los intereses de los suscritos.

[...]"

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual, rinde su informe circunstanciado, y asimismo, remite la impugnación presentada por el hoy actor y diversos documentos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2561/2012, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. El veintiuno de febrero del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa, y asimismo, requirió a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hiciera llegar la información que en dicho proveído se detalla, así como la documentación necesaria para soportar su dicho.

VII. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil doce, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento aludido en el punto anterior. Asimismo, tuvo por admitido el escrito de impugnación presentado por Domitilo Posadas Hernández, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, y pasó el asunto para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

SUP-JDC-256/2012

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, la parte actora aduce la violación a su derecho de afiliación, relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver un medio de defensa intrapartidario presentado el veinte de diciembre de dos mil once, para controvertir el registro como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, de Francisco Javier Rodríguez García, otorgado en el acuerdo **ACU-CNE-12/340/2011**.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, solicita se declare improcedente y se deseche el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por **Domitilo Posadas Hernández**, al no existir el acto reclamado.

Refiere que quien presentó el recurso de inconformidad que se radicó como expediente **QE/NAL/132/2012** fue **Domitilo Posadas Fernández**; y que al haber una diferencia en el segundo apellido, no exista identidad entre la persona que interpone el medio de defensa partidario y la parte actora del presente juicio.

Con apoyo en lo anterior, señala que no se han satisfecho los requisitos formales y materiales, pues no existe el acto o resolución impugnado con las características referidas por el actor, pues no existe recurso de inconformidad alguno interpuesto ante la Comisión Nacional Electoral el día dos de diciembre de dos mil once por **Domitilo Posadas Hernández** y que hubiera sido registrado con la clave **QE/NAL/132/2012**

Esta Sala Superior considera que el cambio en una letra por el segundo apellido es debido a un *lapsus calami* y no se encuentra acreditado que se trate de distintas personas. No asiste la razón al órgano partidista señalado como responsable.

Además, esta autoridad jurisdiccional federal llega al convencimiento de que el expediente **QE/NAL/132/2012**, constituye el objeto al cual se ciñe la controversia planteada por el ahora actor, dado que las partes del proceso coinciden en su identificación, además de que existen indicios que hacen presumir que el inconforme y el ahora actor son la misma persona. En consecuencia, es inconcuso que los agravios que se exponen en el escrito del medio de impugnación que ahora se resuelve, guardan relación con el

SUP-JDC-256/2012

expediente antes señalado, así como con la omisión de resolverlo.

Por ende, a fin de garantizar a la parte enjuiciante su derecho humano a que se le administre justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es declarar **infundada** la causal de improcedencia invocada por el órgano señalado como responsable al rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. En el caso, el promovente impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad que dio origen al expediente

QE/NAL/132/2012, presentado el veinte de diciembre de dos mil once, para controvertir el registro del precandidato Francisco Javier Rodríguez García, al cargo de diputado por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, otorgado mediante acuerdo **ACU-12/340/2011**.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011**, aprobada por unanimidad de seis votos por los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la cual se encuentra pendiente de publicación, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano en su carácter de precandidato a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la quinta circunscripción plurinominal, en contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad registrado como

expediente **QE/NAL/132/2012**, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido del citado partido político.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque el enjuiciante afirma que promovió el recurso de inconformidad partidista, cuya omisión de resolución constituye la materia del presente juicio, esto es, aduce que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad. El presente juicio se promueve para controvertir la omisión de resolver la inconformidad multicitada, sin que esté previsto algún medio de impugnación en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que debiera ser agotado previamente, con el objeto de que sea revisada.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que interesa, y al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda presentado por el actor, cuya reproducción corre agregada en el resultando III de esta sentencia, se advierte la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el medio de impugnación partidario presentado por el ahora enjuiciante, el pasado veinte de diciembre de dos mil once, a fin de impugnar el Acuerdo **AC-CNE/12/324/2011**, en lo concerniente a la aceptación del registro como precandidato a diputado por el principio de representación proporcional de Francisco Javier Rodríguez García; y, en consecuencia si se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** lo manifestado por el ahora accionante, en el sentido de que la referida Comisión vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, en base a las siguientes consideraciones.

En principio, es necesario transcribir las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que regulan la sustanciación de los recursos de queja e inconformidad:

“[...]”

TÍTULO OCTAVO
Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO
De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

[...]

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de **queja** electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.
- b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

SUP-JDC-256/2012

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 110.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 112.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Los Documentos Públicos;

b) Los Documentos Privados;

c) Las Técnicas;

d) La Presuncional, Legal y Humana, y

e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

SUP-JDC-256/2012

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 115.- Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;

SUP-JDC-256/2012

- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se

deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnada;

b) Revocar el acto o resolución impugnada;

c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y

f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

[...]"

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

SUP-JDC-256/2012

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad;
- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos;
- El **recurso de queja** tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, se apeguen a la normativa partidista;
- El recurso de queja procede, entre otros supuestos, contra los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- El recurso de queja debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado;
- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolver la queja;
- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:

a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías;

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta la queja electoral;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto;
y

- El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos debe referir si el quejoso tiene reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes. Dicho escrito debe contener la firma del funcionario que lo rinde.

SUP-JDC-256/2012

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.
- Si la queja electoral reúne los requisitos reglamentarios, debe dictarse auto de admisión, sustanciarse el procedimiento y, formularse el proyecto de resolución que corresponda a fin de que sea puesto a consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.
- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir su informe justificado y omite remitir la documentación pertinente y necesaria para la solución del asunto, o si el informe no reúne los requisitos señalados, se le requerirá, de inmediato su cumplimiento o remisión, debiendo fijarse un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, con el apercibimiento que, de no cumplir o enviar oportunamente los documentos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias, pudiendo aplicar, incluso, el medio de apremio o las sanciones que juzguen convenientes;
- **Las quejas electorales deberán resolverse en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.**
- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.

- Las resoluciones que se dicten en el recurso de queja son definitivas e inatacables.

Ahora bien, en el caso, aún cuando el ciudadano actor de manera equivocada presentó su medio de defensa interno refiriéndolo como “recurso de inconformidad”, cabe señalar que al impugnar la inelegibilidad de un precandidato al que se le otorgó el registro como tal, y al haberse registrado dicho medio de defensa como expediente **QE/NAL/132/2012**, queda en relieve que la impugnación interna se radicó para su sustanciación como si se tratara de una queja electoral.

De manera que lo alegado, respecto a que la Comisión Nacional de Garantías no ha resuelto de manera pronta el medio de defensa presentado por el actor, esta Sala Superior estima que les asiste la razón al enjuiciante.

Lo anterior es así, pues tal como lo señala el actor, se advierte que existe la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el medio de defensa intrapartidario presentado el veinte de diciembre de dos mil once, máxime que al momento de desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintiuno de febrero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión de referencia, informó que: *“ya se encuentra elaborado el proyecto de resolución del expediente QE/NAL/132/2012 relativo a la queja electoral interpuesta por DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ, mismo que será puesto a consideración del pleno de esta Comisión en su próxima sesión”*.

SUP-JDC-256/2012

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el medio de impugnación intrapartidista promovido por el ahora actor, aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón al impugnante cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior advierte que los plazos para la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, atienden al tipo de acto objeto del propio medio de impugnación, de ahí que se estime que el plazo con el que cuenta la Comisión Nacional de Garantías para resolver la llamada “queja electoral” interpuesta por actor, propiamente, corresponda al previsto en el artículo 116, párrafo tercero, del Reglamento que se consulta, esto es, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; en el entendido de que el registro de fórmulas para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se realizará del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es dable estimar que la resolución que se dicte a la queja electoral presentada en su oportunidad por el ahora actor, debe ser resuelto con una anticipación, que a la vez, le garantice la impugnación de la determinación que al efecto se emita, a través de los mecanismos de control de legalidad y constitucionalidad establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedírseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los

SUP-JDC-256/2012

efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se ordena a la

Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político que de inmediato emita la resolución que en Derecho proceda y la notifique al actor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato emita resolución en el expediente **QE/NAL/132/2012** y la notifique al promovente Domitilo Posadas Hernández, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; así como **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-256/2012

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-256/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO